

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, ocho de julio del año dos mil veintiuno.

Se dirige al Despacho GUSTAVO MORALES LOAIZA, actuando por intermedio de apoderada judicial, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra MARISOL GONZALEZ ZAPATA y DANIELA LOAIZA GONZALEZ, con fundamento en obligaciones contenidas en letras de cambio, la presentada como N° 1 con fecha de creación del 06 de abril del 2018 y vencimiento el 06 de abril del 2019, la presentada como LC-2111-0210507 con fecha de creación del 18 de enero del 2018 y vencimiento el 18 de enero del 2019.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se libraré el mandamiento de pago respecto a los capitales adeudados, pues los títulos valores allegados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas de dinero; igualmente la acumulación de pretensiones se ajusta a lo regulado en el artículo 88 del Ibídem; referente a los intereses moratorios se decretarán a partir de las fechas solicitadas, los que serán liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Referente al mandamiento de pago solicitado respecto de la señora DANIELA LOAIZA GONZALEZ, no se accederá a la pretensión, pues a pesar de haber plasmado su rúbrica en el título valor, en el mandato otorgado por el demandante no la incluye como la persona contra quien se deba accionar, el cual se limita tan solo respecto de la señora MARISOL GONZALEZ ZAPATA, evidenciándose una extralimitación en el mandato por parte de la profesional del derecho.

Respecto a las medidas cautelares se estima procedente su concesión al cumplir las previsiones del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, limitándose el monto a la suma de \$6.800.000.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GUSTAVO MORALES LOAIZA, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra MARISOL GONZALEZ ZAPATA y DANIELA LOAIZA GONZALEZ, con fundamento obligaciones contenidas en letras de cambio, la presentada como N° 1 con fecha de creación del 06 de abril del 2018 y vencimiento el 06 de abril del 2019, la presentada como LC-2111-0210507 con fecha de creación del 18 de enero del 2018 y vencimiento el 18 de enero del 2019, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARISOL GONZALEZ ZAPATA y a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto del capital adeudado por la demandada a la parte demandante, contenida en letra de cambio presentada como N° 1 con fecha de creación del 06 de abril del 2018 y vencimiento el 06 de abril del 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de abril del 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto del capital adeudado por la demandada a la parte demandante, contenida en letra de cambio presentada como LC-2111-0210507 con fecha de creación del 18 de enero del 2018 y vencimiento el 18 de enero del 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero del 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago contra de DANIELA LOAIZA GONZALEZ, por lo señalado.

TERCERO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo a MARISOL GONZALEZ ZAPATA, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 del 2020.

QUINTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

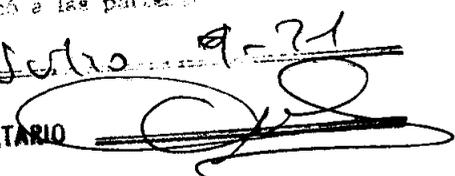
SEXTO: Se decreta El embargo y retención de las sumas de dinero que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias personal, corriente o de ahorros, cuyo titular sea la demandada en las entidades financieras de: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO PICHINCHA, limitándose a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000), dineros que deberán ser puestos a disposición del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora VANESSA GIRALDO CIFUENTES, en nombre y representación del demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por el día de hoy

Jairo 9-21
SECRETARIO 

Firmado Por:

MILLER GAITAN MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALENTO-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4428655b41c44ed78a88c8b1cf50654fa90946cb211a81304299f56f2a3cd96

Documento generado en 08/07/2021 12:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>